Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1967 — Nº 142

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ALBERTO TAMARGO
CONTRA CARLOS ALBERTO BOASSI VALDEBENITO

HOMICIDIO
Recursos de casación en la forma y en el fondo.

SENTENCIA — SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA — REQUISITOS DE LA SENTENCIA — PERITOS — PERITAJE — PRUEBA PERICIAL — INFORMES PERICIALES — TESTIGOS — DECLARACIONES DE TESTIGOS — HERIDA — OFENDIDO — HERIDA QUE CAUSA LA MUERTE — VICTIMA — TIPO DE HERIDA — HERIDA DE TIPO HOMICIDA — HOMICIDIO — DELITO DE HOMICIDIO — SUICIDIO — COOPERACION AL SUICIDIO — DELITO DE COOPERACION AL SUICIDIO — ACCIDENTE — SENTENCIA NO EXTENDIDA EN LA FORMA DISPUESTA POR LA LEY — HECHO PUNIBLE — DETERMINACION DEL HECHO PUNIBLE — REO — HECHOS ATRIBUIDOS AL REO — DEFENSA DEL REO — HECHOS ALEGADOS EN SU DESCARGO POR EL REO — ARMA DE FUEGO — HERIDA POR ARMA DE FUEGO — PISTOLA — DISPARO — DELITO IMPUTADO AL REO — CUERPO DEL DELITO — ESTABLECIMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO — CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA — CONSIDERANDOS CONTRADICTORIOS — FALTA DE CONSIDERACIONES — CASACION — CASACION DE FORMA — CAUSAL DE CASACION EN LA FORMA.

DOCTRINA.—Viola el artículo 500 Nº 4 del Código de Procedimiento Penal, la sentencia de segunda instancia que, fundándose en las conclusiones de los informes periciales evacuados en el proceso y en las declaraciones de testigos que conducen a establecer el hecho puro y simple de haber sido la herida que causó la muerte de la ofendida de tipo homicida, concluye —sin dar mayores razones— que el hecho investigado

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

constituye un delito de homicidio y no de cooperación al suicidio, como lo estableció el fallo de primera instancia.

En efecto, está en lo cierto el recurso al representar la falta de consideraciones de la sentencia recurrida para llegar, en forma convincente, a sostener que se trata de un homicidio, y también la falta de razones para desechar la idea del accidente y aún del mismo suicidio, pues, no obstante presentar la víctima una herida de tipo homicida, bien pudo haber ocurrido que ella fuera el resultado de un suicidio o de un mero hecho accidental, lo que hacía indispensable que los sentenciadores proporcionaran detenidas y bien fundadas consideraciones para arribar a la conclusión de que la muerte de aquélla fue la consecuencia de un homicidio.

No pueden confundirse las razones que proporciona la sentencia en alzada, con las consideraciones que exige el artículo 500 Nº 4 del Código de Procedimiento Penal, ya que las primeras se refieren exclusivamente al rechazo de las demás pruebas producidas en la causa, tendientes a determinar el tipo de herida que presentaba la víctima, pruebas aquéllas que los sentenciadores estimaron insuficientes para destruir la prueba pericial que les sirvió de elemento de juicio para calificar el hecho como delito de homicidio, fundándose en que estas últimas probanzas, en su concepto, logran demostrar que dicha herida era de tipo homicida.

En tales circunstancias, es indudable que la sentencia impugnada por el recurso de casación no ha sido extendida en la forma que dispone la ley, pues sobre ese punto básico de la determinación del hecho punible, carece de las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos al reo, o los que éste alegó en su descargo, ya sea para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta.

La conclusión a que arriban los sentenciadores en uno de los considerandos del fallo, en el sentido de que en la especie se trata de un homicidio, supone implícitamente reconocer que el autor de la herida permaneció junto a la víctima hasta producirse el disparo causante de la lesión de tipo homicida, y

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ello está en abierta contradicción con lo aseverado en otro considerando del mismo fallo, en orden a que en el proceso se encuentra claramente establecido que el reo, después de pasarle a la ofendida una pistola cargada que a él le habían facilitado, se retiró y sintió el disparo, volviendo al poco rato a pasar en su moto por el lugar del suceso, donde estaba la víctima y dos mujeres agachadas junto a ella.

La antinomia de los hechos que sientan esos considerandos contradictorios resulta de este modo evidente y de tal entidad que ellos se destruyen entre sí, de lo que se sigue la falta de consideraciones para dar por establecido el cuerpo del delito que se imputa al procesado, y también la ausencia de consideraciones para dar por probados o no probados los hechos que el reo alega en su descargo, cuando afirma que él no fue quien disparó el arma sobre la víctima.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, veintidós de Agosto de mil novecientos sesenta y seis.

En estos autos Rol Nº 48598 del Sexto Juzgado del Crimen de esta ciudad, seguidos contra Carlos Alberto Boassi Valdebenito, en que es querellante Alberto Tamargo, a fojas 524 el juez de primera instancia dictó sentencia, condenando al mencionado Boassi a la pena de doscientos setenta y cinco días de presidio menor, como autor del delito de cooperación al suicidio de María Luz Tamargo.

En contra de la anterior sentencia la parte querellante dedujo recursos de casación en la forma y de apelación. El primero de ellos fue desechado por una de las Salas de la Corte de Apelaciones en la sentencia de fojas 121 y, con respecto al segundo, la misma sentencia declaró que se confirmada la de primera instancia, con declaración de que Carlos Boassi queda condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de homicidio de la ya nombrada María Luz Tamargo González.

En contra del anterior fallo el reo dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Formalizando el primero de dichos recursos afirma, en sus

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ocho primeros fundamentos, que la sentencia no se ha dictado en la forma dispuesta por la ley, por cuanto ha violado el artículo 500 Nº 4 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, agrega, en los casos que señala, la sentencia impugnada no contiene las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos al reo, o los que éste alega en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, o para atenuarla.

Tal falta de consideraciones se ha debido, según el recurso, a una mera omisión de ellas, y en otras oportunidades a que las razones que se dan para tener por probados algunos hechos, en ciertos considerandos, se ven contradichas por las razones expuestas en otros fundamentos del mismo fallo, lo que hace que unos y otros se destruyan, produciéndose así el defecto de que la sentencia da por probados o no probados ciertos hechos, sin consideraciones que demuestren lo uno o lo otro.

Cita el recurrente el artículo 541 Nº 9 como la disposición que autoriza la interposición del recurso por las causales que invoca.

En el noveno fundamento del recurso de forma se sostiene que el fallo de la Corte adolece del vicio de ultra petita por haberse extendido a puntos inconexos con los que han sido materia de la acusación y de la defensa. Se cita el Nº 10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, disposición que concede el recurso. En efecto, prosigue, en el considerando 64 se resuelve que el reo era mayor de 18 años a la fecha de los hechos, desestimando así la circunstancia de haber sido menor de 18 años y mayor de 16 cuando ocurrieron los hechos.

Siendo la edad una cuestión relativa al estado civil de las personas es incuestionable que es un punto de carácter civil que determina una agravación o disminución de la pena, cuestión que compete a la justicia del crimen resolverla con sujeción estricta a las normas substantivas y adjetivas del Derecho Civil.

Agrega que, de acuerdo con el artículo 306 del Código Civil, los instrumentos públicos se presumen auténticos y puros no obstante lo cual se puede

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ejercitar la acción de impugnación. En el caso de autos nadie ejercitó la referida acción de impugnación, ni fue materia de la controversia fijada por la acusación fiscal, no pudiendo, por tanto, el tribunal, en forma oficiosa, impugnar el certificado de nacimiento, y mucho menos declarar de oficio esa ineficacia; sin embargo, el citado considerando 64 es decisorio sobre la materia y acepta una impugnación nunca formulada y rechaza de plano el mérito probatorio de la partida de nacimiento, con lo cual la sentencia se ha extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

El reo, además, a fojas 979, formalizó recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo expuesto y teniendo presente:

1º) Que por razones de método este tribunal opta por preocuparse de determinadas causales del recurso de casación en la forma que dicen relación con la falta de consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos atribuidos al reo o los que éste alega en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta;

2º) Que Boassi reconoce haber facilitado a María Luz Tamargo el arma con que ésta se habría inferido la herida mortal, después de haberla preparado, pasándole un proyectil en situación de que dicha arma quedó en estado de producir el disparo, acto que, en su concepto, importa una imprudencia de su parte;

3º) Que el considerando 22 del fallo recurrido expresa: "Que las conclusiones señaladas en las letras A), C), E) y G) del considerando 20, por estar fundadas en la interpretación de los hechos, en el estudio de las pruebas producidas y abonadas por las opiniones de tratadistas que se indican en los respectivos informes, permiten al tribunal considerarlas como pruebas suficientes para tener por acreditado **que el disparo que causó la muerte de María Luz Tamargo fue de tipo homicida,** y, en consecuencia, que el delito a que se refiere este proceso es el de homicidio de la citada joven";

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4º) Que los antecedentes en que se funda este convencimiento del tribunal lo constituyen las conclusiones de los informes periciales y declaraciones de testigos que conducen a establecer el hecho puro y simple de haber sido la herida que presentó la ofendida de tipo homicida y con este hecho fundamental la sentencia concluye, sin dar mayores razones, que el caso en estudio constituye un delito de homicidio y no de cooperación a suicidio como lo estableció el fallo de primera instancia;

5º) Que está en lo cierto el recurso al representar la falta de consideraciones de la sentencia para llegar en forma convincente a sostener que se trata de un homicidio y también la falta de razones para desechar la idea del accidente y aún del mismo suicidio, pues, no obstante presentar la víctima una herida de tipo homicida, bien puede ocurrir que ella sea el resultado de un suicidio o de un mero accidente, por lo que ha sido indispensable que los sentenciadores hayan proporcionado detenidas y bien fundadas consideraciones para llegar a la conclusión de que la muerte de María Luz Tamargo fué la consecuencia de un homicidio;

6º) Que en la segunda parte del comentado fundamento 22 se expresa: "las demás pruebas producidas y analizadas, por ser contradictorias, no se avienen con los principios que rigen la materia, ya que no es posible concebir que para un científico un mismo hecho pueda ser calificado como suicidio, homicidio o accidente, por lo que el tribunal considera que no destruye la que sirve de fundamento para la calificación del hecho";

Es indudable que la prueba que rechaza el considerando en la parte transcrita, es la demás prueba pericial producida en autos tendiente a determinar el tipo de herida que presentaba la interfecta, la que se estimó por los sentenciadores como insuficiente para destruir la otra prueba pericial que le sirvió de antecedente para calificar el hecho como delito de homicidio, fundándose en que estas probanzas, en su concepto, logran demostrar que la herida que presentaba la víctima era de tipo homicida;

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

7º) Que, por lo tanto, no pueden confundirse las razones que proporciona la última parte del considerando 22 como las consideraciones que exige el artículo 500 Nº 4 del Código de Procedimiento Penal, cuya falta invoca el recurso;

8º) Que lo anteriormente expuesto demuestra que la sentencia no ha sido extendida en la forma que dispone la ley, pues sobre este punto básico de la determinación del hecho punible, carece de las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos al reo, o los que éste alega en su descargo, ya sea para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta;

9º) Que la conclusión a que arriba la sentencia en su citado considerando 22, implícitamente establece que el autor de la herida permaneció junto a la víctima hasta producirse el disparo causante de la lesión tipo homicida; sin embargo, en el considerando 25 se expresa: "Que si bien hay disconformidad entre las distintas declaraciones prestadas por Boassi, **aparece claramente establecido** de las mismas que el día 13 de Abril de 1959 fue a casa de María Luz Tamargo, como a las 19,30 horas, que salió con ella desde su casa ubicada en Vasco de Gama 5585, hacia Cruz Almeyda —croquis de fojas 113 y 114—, que le pasó primero descargada y después cargada una pistola que le había facilitado Orlando Zunino, en Cruz Almeyda frente al Nº 798; que se retiró y sintió el disparo, volviendo al poco rato a pasar por el lugar del suceso en su moto, donde estaba la niña y dos mujeres agachadas";

10º) Que confrontando lo que se expresa en el considerando 22 con lo dicho en el fundamento 25, se ve que entre ellos hay afirmaciones, relativas a hechos, que no se compadecen las unas con las otras: pues, mientras en el último de los fundamentos citados se sostiene que Boassi, después de entregarle la pistola a la niña Tamargo y de retirarse del lugar donde ella quedó, oyó el disparo cuando se había alejado, y en el considerando 22, al concluirse que se trata de un delito de homicidio, implícitamente se da por establecido que el hechor hizo el disparo sin apar-

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tarse de la víctima, toda vez que este fundamento invoca como antecedente de su conclusión la letra C), del motivo 2º, en el que se expresa que el disparo se habría efectuado a 40 centímetros de distancia de la perforación que produjo;

11º) Que la antinomia de los hechos que sientan uno y otro fundamento resulta así evidente y de tal entidad que se destruyen entre ellos, de lo que se sigue la falta de consideraciones para dar por establecido el cuerpo del delito que se imputa a Boassi y también la falta de consideraciones para dar por probados o no probados los hechos que alega en su descargo, cuando afirma que él no fue quien disparó el arma sobre la víctima;

12º) Que aceptada una o más de las causales de casación que se hacen valer, es innecesario preocuparse de las restantes.

Por estas consideraciones, de acuerdo además con lo que disponen los artículos 765, 786 del Código de Procedimiento Civil, 535, 541 Nº 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el Nº 4 del artículo 500 del mismo cuerpo de leyes, se declara que ha lugar al recurso de casación deducido a fojas 956, por Carlos Boassi Valdebenito, contra la sentencia de 22 de Abril último escrita a fojas 521, la cual se invalida, reponiéndose la causa en el estado de dictarse nuevo fallo, con arreglo a derecho, por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo formalizado a fojas 979 contra la misma sentencia.

Regístrese y devuélvanse.

Redactó el Ministro don Eduardo Ortiz Sandoval.

Eduardo Varas V. — José M. Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Rafael Retamal L. — Luis Maldonado B. — Leopoldo Ortega N.

Dictada por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte, señores Eduardo Varas Videla, José M. Eyzaguirre Echeverría, Víctor Ortiz Castro, Eduardo Ortiz Sandoval, Rafael Retamal López y Luis Maldonado Boggiano, y Abogado integrante señor Leopoldo Ortega Noriega. Aníbal Muñoz Arán, Secretario.